26ª Las dificultades y diferencias que se originaren, serán ventiladas por los tribunales de la República Dominicana, y por ellos decididas.

27ª Para conocer en primera instancia de toda acción concerniente á las operaciones y negocios del Banco, que haya de ejercerse contra él, ó que él ejerciere contra particulares ó contra el Gobierno, será juez competente el de la situación del Establecimiento principal; ó el de la situación de cada una de las sucursales, si aquellas acciones fueren á ellas relativas.

28ª El Banco no podrá traspasar sus derechos ni asociarse á ningún gobierno extranjero.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—Alejandro Wos y Gil.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

Núm. 2349.—REGLAMENTO para la trasmisión de telegramas oficiales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

SECCION DE FOMENTO.

De conformidad á la resolución del Poder Ejecutivo, de fecha 18 del corriente mes, esta Secretaría ha dictado el siguiente Reglamento, para la trasmisión de los telegramas oficiales, recibidos en las líneas establecidas por la Compañía de Telégrafos de la República Dominicana:

Art. 1º Se consideran telegramas oficiales los que dirijan las oficinas públicas á que el Gobierno hubiere autorizado para ello.

Art. 2º Los telegramas oficiales gozarán del derecho de prioridad para su trasmisión, y del de exoneración del pago inmediato.

Art. 3º El Gobierno, por órgano del funcionario correspondiente, remitirá á la oficina principal del Telégrafo, la nómina general de las Oficinas autorizadas á dirigir y á recibir partes telegráficos oficiales.

Art. 4º Para que un telegrama se considere oficial, deberá ir sellado y firmado por el funcionario público correspondiente.

Art. 5º Los telegramas oficiales pueden ser redactados en idioma castellano ó en otro convencional, ó en cifras, á elección del funcionario que remita el despacho. Dichos telegramas deberán ser confrontados íntegramente.

Art. 6º El funcionario que despache un telegrama oficial, tendrá el derecho de retirarlo, mientras no se haya trasmitido; pero si la trasmisión se hubiese efectuado, podrá poner otro telegrama que anule el primero.

Art. 7º En casos urgentes, se aceptarán y trasmitirán los telegramas durante la noche; y una vez recibidos por la oficina á que fueren dirigidos, se remitirán inmediatamente á su destino, ya sea de día, ó de noche.

Art. 8º Si la persona á quien va dirigido el telegrama residiere fuera del lugar en que se halle la oficina telegráfica, se le enviará dicho telegrama por un expreso que pagará el interesado.

Art. 9º El precio fijado por la Compañía para la trasmisión de los despachos telegráficos, será de diez centavos, por palabras de menos de diez letras, entre una y otra estación, y de veinte centavos, entre dos estaciones que comprendan una intermedia entre la que trasmita el parte y la que lo reciba.

Art. 10. De conformidad á la cláusula 6ª de la concesión otorgada á la Compañía de Telegrafos de la República Dominicana, el Gobierno gozará de la reducción de un veinticinco por ciento sobre el precio de tarifa; por consiguiente, el precio de los despachos oficiales quedará fijado del modo siguiente: Por palabras de menos de diez letras, siete centavos y medio; y quince centavos, en el segundo caso expresado en el artículo anterior.

Art. 11. Al principio de cada mes, el Director de la Compañía dirigirá por duplicado al Ministro de Fomento un Estado general certificado, de todos los despachos oficiales trasmitidos y recibidos en el mes anterior, en las diferentes Estaciones de la Compañía.

Art. 12. El total á que ascienda este estado, del cual se remitirá uno de los duplicados aprobado, al señor Director de la Compañía, deberá ser pagado por el Gobierno durante el mes: el otro duplicado se remitirá á la Administración de Hacienda de Puerto Plata, para que, pagado que sea, se expida al pié el correspondiente recibo por el Representante de la Compañía, ó la persona debidamente autorizada.

Dado en el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 18 de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Ministro de Fomento etc., D. A. Rodríguez.

Núm. 2350.—RESOLUCION del C. N. exonerando, por cinco años de todo derecho de importación las materias que introduzca el señor L. Julien para la empresa del lavado higiénico. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la instancia que con fecha 21 de abril último el señor L. Julien elevó á este Alto Cuerpo solicitando el que se exonere, por cinco años, de los derechos de importación cierto número de ingredientes para el establecimiento de Lavado Higiénico que tiene derecho de fundar en esta ciudad conforme á la concesión que se le otorgó en fecha 18 de Octubre de 1884, como así mismo de otras materias necesarias al referido establecimiento.

Considerando: que es á todas luces evidente la necesidad que hay en esta Capital de una empresa de Lavado Higiénico, cuyo beneficio se palpa tanto en el estado normal cuanto en la época de epidemias, circunstancia bastante poderosa para que el Congreso brinde facilidades á los empresarios á fin de que se implante el establecimiento referido,

RESUELVE:

Art. 1º Se exonera de todo derecho de importación por cinco años á contar de la promulgación de la presente, las siguientes materias que el señor L. Julien empresario del Lavado Higiénico en esta ciudad, su representante ó quien su derecho hubiere, introduzca, para aplicarlos única y exclusivamente á su empresa:

Carbón de piedra.
Carbón de soda y potasa.

---

(1) V. núm. 2300.

Art. 4º Para que un telegrama se considere oficial, deberá ir sellado y firmado por el funcionario público correspondiente.

Art. 5º Los telegramas oficiales pueden ser redactados en idioma castellano ó en otro convencional, ó en cifras, á elección del funcionario que remita el despacho. Dichos telegramas deberán ser confrontados íntegramente.

Art. 6º El funcionario que despache un telegrama oficial, tendrá el derecho de retirarlo, mientras no se haya trasmitido; pero si la trasmisión se hubiese efectuado, podrá poner otro telegrama que anule el primero.

Art. 7º En casos urgentes, se aceptarán y trasmitirán los telegramas durante la noche; y una vez recibidos por la oficina á que fueren dirigidos, se remitirán inmediatamente á su destino, ya sea de día, ó de noche.

Art. 8º Si la persona á quien va dirigido el telegrama residiere fuera del lugar en que se halle la oficina telegráfica, se le enviará dicho telegrama por un expreso que pagará el interesado.

Art. 9º El precio fijado por la Compañía para la trasmisión de los despachos telegráficos, será de diez centavos, por palabras de menos de diez letras, entre una y otra estación, y de veinte centavos, entre dos estaciones que comprendan una intermedia entre la que trasmita el parte y la que lo reciba.

Art. 10. De conformidad á la cláusula 6ª de la concesión otorgada á la Compañía de Telegrafos de la República Dominicana, el Gobierno gozará de la reducción de un veinticinco por ciento sobre el precio de tarifa; por consiguiente, el precio de los despachos oficiales quedará fijado del modo siguiente: Por palabras de menos de diez letras, siete centavos y medio; y quince centavos, en el segundo caso expresado en el artículo anterior.

Art. 11. Al principio de cada mes, el Director de la Compañía dirigirá por duplicado al Ministro de Fomento un Estado general certificado, de todos los despachos oficiales trasmitidos y recibidos en el mes anterior, en las diferentes Estaciones de la Compañía.

Art. 12. El total á que ascienda este estado, del cual se remitirá uno de los duplicados aprobado, al señor Director de la Compañía, deberá ser pagado por el Gobierno durante el mes: el otro duplicado se remitirá á la Administración de Hacienda de Puerto Plata, para que, pagado que sea, se expida al pié el correspondiente recibo por el Representante de la Compañía, ó la persona debidamente autorizada.

Dado en el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 18 de Junio de 1885, año 42 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Ministro de Fomento etc., D. A. Rodríguez.

Núm. 2350.—RESOLUCION del C. N. exonerando, por cinco años de todo derecho de importación las materias que introduzca el señor L. Julien para la empresa del lavado higiénico. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la instancia que con fecha 21 de abril último el señor L. Julien elevó á este Alto Cuerpo solicitando el que se exonere, por cinco años, de los derechos de importación cierto número de ingredientes para el establecimiento de Lavado Higiénico que tiene derecho de fundar en esta ciudad conforme á la concesión que se le otorgó en fecha 18 de Octubre de 1884, como así mismo de otras materias necesarias al referido establecimiento.

Considerando: que es á todas luces evidente la necesidad que hay en esta Capital de una empresa de Lavado Higiénico, cuyo beneficio se palpa tanto en el estado normal cuanto en la época de epidemias, circunstancia bastante poderosa para que el Congreso brinde facilidades á los empresarios á fin de que se implante el establecimiento referido,

RESUELVE:

Art. 1º Se exonera de todo derecho de importación por cinco años á contar de la promulgación de la presente, las siguientes materias que el señor L. Julien empresario del Lavado Higiénico en esta ciudad, su representante ó quien su derecho hubiere, introduzca, para aplicarlos única y exclusivamente á su empresa:

Carbón de piedra.
Carbón de soda y potasa.

---

(1) V. núm. 2300.